SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DEL 2002, No. 11

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Francisco de Macorís, del 7 de agosto de 1997.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Dominican Watchman National, S. A. y General de Seguros, S. A.

Abogados: Dres. José Angel Ordóñez González y Leonel Angustia Marrero.

Intervinientes: Pronto Envíos y Turitel, S. A.

Abogados: Licdos. George Andrés López Hilario, Rafael Alcántara Veras y Karen Alcántara Veras.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto del 2002, años 159° de la Independencia y 139° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dominican Watchman National, S. A. y la General de Seguros, S. A., ambos en contra de la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial del San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jorge Andrés López Hilario, por sí y por los Licdos. Rafael Alcántara Veras y Karen Alcántara Veras en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente Pronto Envíos y Turitel, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 1997, a requerimiento de los Dres. Elías Nicasio Javier y José Angel Ordóñez, actuando el primero a nombre y representación de Dominican Watchman National, S. A., y el segundo a nombre de la General de Seguros, S. A., en la que no se expone ni se señala cuáles son los vicios de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por los Dres. José Angel Ordóñez González y Leonel Angustia Marrero, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia, que se examinan más abajo;

Visto el memorial de defensa depositado por el Lic. George Andrés López Hilario, por sí y por los Licdos. Rafael Alcántara Veras y Karen Alcántara Veras;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 384, 385 y 386 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes que dimanan de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 16 de octubre de 1994 la compañía Pronto Envíos y Turitel S. A., interpuso formal querella por ante el destacamento de la Policía Nacional de la ciudad de San Francisco de Macorís en contra de Antonio Báez Rosario (a) Daniel, por violación a los artículos 384 y 385 del Código Penal (robo agravado),

mientras se desempeñaba como guardián de dicha compañía; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte ante quien fue referido el crimen, apoderó al Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó el 31 de enero de 1995 su providencia calificativa enviando al tribunal criminal al señor Antonio Báez Rosario (a) Daniel; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte para conocer el fondo del asunto, dictó una sentencia el 5 de septiembre de 1995, cuyo dispositivo es siguiente: "**PRIMERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la compañía Pronto Envíos y Turitel, S. A., en contra del acusado Antonio Báez Rosario (a) Daniel y su comitente Dominican Watchman National, S. A. por órgano de sus abogados constituidos Dres. Fabio Fiallo Cáceres, Rafael Alcántara y Karen Alcántara, por cuanto visto el contenido de los artículos 1, 2, 3, 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal, resulta regular en la forma y ha sido incoada por alguien con calidad e interés; **SEGUNDO:** Declara al procesado Antonio Báez Rosario (a) Daniel no culpable de los hechos puesto a su cargo, por violación a los artículos 379, 384, 385 y 265 del Código Penal, por cuanto no se ha presentado el cuerpo del delito, no se ha probado que le fuera ocupado al procesado, éste niega los hechos oponiendo haberse dormido durante la noche, lapso en el cual, dice fue perpetrado el robo; que al advertir su comisión huyó por temor a ser apresado, dejando la pistola y su uniforme de guardián; que en consecuencia, no pudiendo el juez resolver sus dudas en contra del procesado, le descarga de los hechos punibles puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas, pues no existe prueba inequívoca, de objetos, piezas, documentos, ni testimonios, que pueda refrendar fehacientemente el objeto de la acusación; **TERCERO:** Habiendo juzgado al ponderar los elementos aportados al plenario que al procesado le es imputable una falta civil, fundada en los mismos hechos de la causa, en su acto de omisión de su deber principal, fundamental y único de vigilancia, que de no haberse omitido pudo impedir el robo, se le condena al pago de una suma de Ochocientos Mil Pesos (RD$800,000.00) en favor de la compañía Pronto Envíos y Turitel, S. A., de manera conjunta y solidaria con su comitente Dominican Watchman National, S. A., de conformidad con lo previsto en los artículos 74 del Código Penal, y 1384 del Código Civil, como justa reparación por los daños morales y materiales experimentados por ésta, a causa del hecho imputable al procesado en el caso ocurrente; **CUARTO:** Rechaza el pedimento de pronunciar el defecto contra Dominican Watchman National, S. A., por cuanto al dar la palabra a su abogada ésta ha concluido respecto del pedimento que se le opone y por órgano de su abogada constituida al cederle la palabra para concluir, que deja los hechos a la apreciación del juez; **QUINTO:** Condena al procesado al pago de las costas del procedimiento"; d) que como consecuencia de los recursos de alzada elevados por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, y Pronto Envíos y Turitel, S. A., intervino la decisión hoy impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte y la parte civil constituida Pronto Envíos y Turitel, S. A., contra la sentencia criminal No. 164 de fecha 5 de septiembre de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva se encuentra copiada más arriba: **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Pronto Envíos y Turitel S. A.; **TERCERO:** Se revoca en todas sus partes el ordinal segundo de la sentencia apelada, que descarga al acusado, y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, lo declara culpable del hecho que se le imputa; y en consecuencia, condena al acusado Antonio Báez Rosario (a) Daniel a sufrir la pena de cuatro

(4) años de reclusión por aplicación del artículo 23 del Código Penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada a la parte civil constituida y la corte, obrando por propia autoridad, condena al prevenido al pago solidario de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil, Pronto Envíos y Turitel, S. A.;
QUINTO: Se condena al acusado Antonio Báez Rosario (a) Daniel al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor de los abogados que actúan a nombre de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la compañía General de Seguros, S. A., en virtud de la ley";
Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios en apoyo de su recurso de casación: "**Primer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 65, inciso 3ro. de la Ley de Casación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos del proceso";
Considerando, que en sus tres medios reunidos para su examen por estar estrechamente relaciones entre sí, los recurrentes sostienen lo siguiente: "a) que el único motivo dado por la Corte a-qua es sumamente pobre, no susceptible de anular la severa decisión adoptada por ella en contra del acusado; b) que para declarar culpable al acusado los jueces se basaron en el hecho de que él estaba de sereno la noche del robo y que abandonó el lugar por temor a que lo incriminaran, pero en el expediente no existe ninguna prueba de que el acusado haya cometido los hechos, lo que refleja claramente que se desnaturalizaron los hechos y circunstancias de la causa; y c) que además también desnaturalizaron los documentos, por cuanto fijaron una indemnización elevadísima sin hacer una justa valoración de la correlación entre el hecho en sí y el daño causado";
Considerando, que, en cuanto a los dos primeros aspectos, como se observa, éstos se refieren a críticas contra la sentencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte a-qua sobre la culpabilidad del acusado, pero resulta que el imputado no recurrió en casación la sentencia, por lo que en cuanto a él, la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por tanto procede desestimar los dos medios que se examinan;
Considerando, que para imponer la indemnización que figura en la sentencia, los jueces de la Corte a-qua apreciaron de manera soberana que el acusado estaba al servicio de la empresa Dominican Watchman National, S. A., la que lo había asignado a los fines de proteger a las compañías Pronto Envíos y Turitel, S. A., y en vez de brindar un servicio idóneo, lo que hizo fue que, valiéndose de una ganzúa, penetró al edificio de ambas y sustrajo una elevada cantidad de dinero; que asimismo se evidenció que la Dominican Watchman National, S. A., fue negligente al no investigar el pasado de su empleado, hoy acusado; quien, conforme a certificación de la Policía Nacional, tenía un largo prontuario criminal o historial de sometimientos policiales, por todo lo cual consideró la Corte a-qua, al tenor de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que procedía imponerle una indemnización en favor de la parte civil, la que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no es irrazonable, por lo que procede rechazar el tercer medio propuesto por improcedente e infundado.
Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Pronto Envíos y Turitel, S. A., en los recursos de casación incoados por Dominican Watchman National, S. A. y la General de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena a Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do